



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1994

Núm. 62-5

### ENMIENDAS

**121/000048** Por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio (número de expediente 121/48).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/87, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/90, de 19 de julio, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 62, de 17 de mayo de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**.

#### ENMIENDA NUM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo tercero

De adecuación a la Ley 11/1994, de 19 de mayo.  
Se propone la siguiente redacción:

«Aprobada la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que contiene la normativa reguladora de las elecciones de representantes de los trabajadores, procede la adecuación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, al nuevo sistema electoral, toda vez que la elección de los representantes de los funcionarios públicos no debe constituir un régimen jurídico diferenciado respecto de otros trabajadores, manteniendo, no obstante, las mínimas diferencias que se derivan de las peculiaridades específicas de las personas jurídicas públicas.»

#### MOTIVACION

La redacción del Proyecto hacía mención al Proyecto de Ley por el que se modifica el Estatuto de los Trabajadores, con lo que al ser aprobado dicho proyecto

y convertirse en la Ley 11/1994, de 19 de mayo, la referencia de la Exposición de Motivos debe realizarse a la misma y no al Proyecto aludido.

---

**ENMIENDA NUM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Socialista.

**ENMIENDA**

Al artículo único, punto cinco

De adecuación a la Ley 11/1994, de 19 de mayo.  
Queda sin contenido el punto cinco del artículo único.

**MOTIVACION**

La Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, ha dado nueva redacción al artículo 12 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, recogiendo el contenido que se pretendía en el punto cinco del Proyecto, por lo que procede su supresión en el presente Proyecto de Ley.

---

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Socialista.

**ENMIENDA**

Al artículo único, punto seis

De adecuación a la Ley 11/1994, de 19 de mayo.  
Se propone la siguiente redacción al último párrafo del apartado sexto del artículo trece:

«En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada se considerará válida a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad».

**MOTIVACION**

Se adapta el texto del Proyecto de Ley a lo establecido en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo 67, de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifica el Estatuto de los Trabajadores.

---

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Socialista.

**ENMIENDA**

Al artículo único, punto dieciséis, párrafo inicial

De mejora técnica.  
Se propone la siguiente redacción:

«Dieciséis. En el lugar de la Disposición Adicional Cuarta, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, derogada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, se incorpora una nueva Disposición Adicional con el mismo número, que tendrá la siguiente redacción».

**MOTIVACION**

Enmienda de mejora técnica, sin modificación alguna del contenido del Proyecto.

---

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Socialista.

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera, apartado segundo

De adecuación a la Ley 11/1994, de 19 de mayo.  
Se propone la siguiente redacción:

«Por acuerdo mayoritario de los Sindicatos más representativos y de los que hayan obtenido más del 10 por ciento de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas, podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones a lo largo del periodo indicado en el párrafo anterior en los correspondientes ámbitos funcionales y territoriales.»

## MOTIVACION

Se adapta el Proyecto de Ley a lo establecido en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, de modificación del Estatuto de los Trabajadores.

## ENMIENDA NUM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Unica, primer párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Quedan derogados el apartado 1.3.3 del artículo 7º, el párrafo 2º del artículo 12 y los artículos 14, 22, 23 y 24 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas; las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; así como el Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y el funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/1990.»

## MOTIVACION

Se incorpora a la redacción del Proyecto el inciso «el párrafo 2º del artículo 12», que figura subrayado.

La redacción dada por la Disposición Final Segunda de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, de modificación del Estatuto de los Trabajadores al artículo 12 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, incorpora un párrafo segundo en el que se incluye a la Junta Electoral de Zona como Organó encargado de proclamar a los candidatos electos en el momento de finalizar la prórroga de sus mandatos. Este Organó Electoral desaparece en este Proyecto de Ley, por lo que procede derogar este segundo inciso del artículo 12, de la Ley 9/1987, creado por la Disposición Final Segunda anteriormente citada.

## ENMIENDA NUM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo único, punto dos

De corrección de errores materiales.

Donde dice: «... queda redactado de la forma siguiente.»,

Debe decir: «... queda redactado de la forma siguiente:».

## ENMIENDA NUM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo único, punto seis

De corrección de errores materiales.

En el párrafo segundo del apartado dos, del artículo trece:

Donde dice «La Oficina Pública de Registro...», debe decir «Esta Oficina Pública de Registro...».

## ENMIENDA NUM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De corrección de errores materiales.

Donde dice «La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación...»,

debe decir «La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación...».

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Final Segunda

De corrección de errores materiales.

Donde dice «... conforme a lo establecido en el artículo 149.1.18<sup>a</sup>, ...»,

debe decir «... conforme a lo establecido en el artículo 149.1.18<sup>a</sup>...».

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera, apartado segundo, párrafo tercero

De corrección de errores materiales.

Donde dice «... de la tramitación conforme al artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de julio...»,

debe decir «... de la tramitación conforme al artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio...».

**ENMIENDA NUM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera, apartado primero

De corrección de errores materiales.

Donde dice «... de la citada Ley 9/1987, de 12 de julio...»,

debe decir «... de la citada Ley 9/1987, de 12 de junio...».

**ENMIENDA NUM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, punto quince

De corrección de errores materiales.

En el apartado primero, del artículo veintinueve:

Donde dice: «... contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiera producido...»,

debe decir: «... contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran producido...».

**ENMIENDA NUM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, punto doce

De corrección de errores materiales.

En el apartado dos, del artículo veintiséis:

Donde dice: «... el censo de funcionarios y confeccionará...»,

debe decir: «... el censo de funcionarios y confeccionarán...».

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, punto once

De corrección de errores materiales.

En el párrafo segundo, del apartado dos, del artículo veinticinco:

Donde dice: «... en más antigüedad mayor y menor...»,  
debe decir: «... en más antigüedad, mayor y menor...».

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Segunda

De corrección de errores materiales.

Donde dice: «... de la Ley 9/1987, de 12 de julio...», debe decir: «... de la Ley 9/1987, de 12 de junio...».

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y el Diputado don Xabier Albistur, del Grupo Parlamentario Mixto (EuE), presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987 de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga y Xabier Albistur Marín.**

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 8 de la Ley 9/87

De modificación.

La Junta de Personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

- De 50 a 100 funcionarios: 5.
- De 101 a 250 funcionarios: 9.
- De 251 a 500 funcionarios: 13.
- De 501 a 700 funcionarios: 17.
- De 751 a 1.000 funcionarios: 21.
- De 1.000 en adelante, 2 por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75.

Se mantiene el último párrafo de este artículo tal como está redactado en la vigente Ley 9/87.

**JUSTIFICACION**

En coherencia con la exposición de motivos del Proyecto de Ley, para adecuar al máximo esta normativa al sistema electoral general.

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo único punto 6 del proyecto

De modificación.

Nueva redacción al párrafo último del apartado 6 del artículo 13 de la Ley 9/87:

«En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.»

**JUSTIFICACION**

Adecuación a la normativa electoral del Estatuto de Trabajadores recientemente aprobada.

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo único punto 12 del Proyecto

De modificación.

Nueva redacción al artículo 26 de la Ley 9/87.

«1. Comunicando al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante 12 días hábiles. Transcurrido este período, dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior, deban constituir la Mesa, o en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Las mesas Electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores, en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a Delegado de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son electores.
- Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- Señalará la fecha de votación.
- Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos, serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de 10 días.

En el caso de elecciones en centro de trabajo de hasta 30 trabajadores en los que se elige un solo Delegado de personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir 24 horas, debiendo en todo caso la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a Junta de Personal, las Mesas Electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionarán con los medios que les habrá de facilitar la Administración Pública correspondiente la lista de electores, que se hará pública en los tabloneros de anuncios de todos los cen-

tros de trabajo, mediante su exposición durante un tiempo no inferior a 72 horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta 24 horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista y publicará la lista definitiva dentro de las 24 horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.

4. Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los 9 días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los 2 días laborales inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo publicándose en los tabloneros de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, 5 días hábiles.

Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un Interventor de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.»

#### JUSTIFICACION

Adecuación a la normativa electoral del Estatuto de los Trabajadores recientemente aprobada.

#### ENMIENDA NUM. 20

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto EuE).**

#### ENMIENDA

Al artículo único punto 13 del Proyecto

De modificación.

Nueva redacción al párrafo primero del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 9/87.

«3. Las Mesas electorales presentarán durante los 3 días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio, copias de tal acta a la Administración Pública afectada, a las Organizaciones Sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos

y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública, excepto en unidades electorales de ámbitos de Comunidades Autónomas que dispongan de competencia exclusiva en materia de estatuto de los funcionarios, en cuyo caso se remitirán a la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma correspondiente. Otra copia del acta se exhibirá en el tablón de anuncios de cada uno de los centros de trabajo de la unidad electoral.»

**JUSTIFICACION**

Coherencia con las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo único punto 13 del Proyecto

De modificación.

Nueva redacción al último párrafo del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 9/87.

«A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas con competencias para la ejecución de funciones en materia de depósitos de actas relativas a las elecciones de órganos de representación, deberán remitir mensualmente, a la Oficina Pública estatal, certificación de los resultados correspondientes de las actas electorales registradas.»

**JUSTIFICACION**

Coherencia con las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera del proyecto

De modificación.

Nueva redacción del párrafo primero del punto 2.

«2. Por acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos y de los que hayan obtenido más del 10% de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas, podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones en tales ámbitos a lo largo del período indicado en el párrafo anterior. En las Comunidades Autónomas que dispongan de competencia exclusiva en materia de estatuto de los funcionarios, el acuerdo sindical mayoritario se referirá al ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

**JUSTIFICACION**

Adecuación a las competencias de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera del proyecto

De modificación.

Nueva redacción del párrafo tercero del punto 2.

Las elecciones se celebrarán en las distintas unidades electorales conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellas unidades en las que los funcionarios públicos mediante acuerdo mayoritario o por acuerdo de los sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en esa unidad electoral, opten por una fecha distinta de inicio del proceso electoral, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la Oficina Pública en los 15 días siguientes al depósito del calendario.»

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con la enmienda al apartado 6 del artículo 13, por respeto a las competencias de las Organizaciones Sindicales y por coherencia con el párrafo siguiente de esta Disposición Transitoria.

**ENMIENDA NUM. 24****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

De adición de una Disposición Final Cuarta.

«En las Comunidades Autónomas que dispongan de competencia exclusiva en materia de estatuto de los funcionarios, los preceptos contenidos en la presente Ley se entenderán referidos a sus respectivos ámbitos competenciales y ejercidos por los correspondientes órganos.»

**JUSTIFICACION**

Coherencia con las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 25****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

A la Disposición Final de la ley 9/87

De modificación.

Nueva redacción de la Disposición Final de la Ley 9/87

«Tendrán la consideración de normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, y, en consecuencia, serán de aplicación para todas las Administraciones Públicas, las siguientes de esta Ley:

Artículos 1.º, 2.º, 1, d) y 2; 3.º; 4.º; 5.º; 6.º; 7.º, 4; 8.º; 9.º; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 39; 40, 2; disposiciones adicionales segunda, cuarta y quinta; disposiciones transitorias primera, segunda y séptima.»

**JUSTIFICACION**

Coherencia con las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 8 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1994.—**Miquel Roca Junyent.**

**ENMIENDA NUM. 26****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 13 de la referida Ley, a que hace referencia el apartado seis del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Seis. El artículo 13 .../...

3. Sólo podrá promoverse .../... o territoriales, cuando exista acuerdo de la mitad más uno de los sindicatos que sean los más representativos a nivel estatal o que sin ser más los representativos hayan obtenido, como mínimo, el 10 por ciento de los representantes a los que se refiere esta Ley en el cómputo de las administraciones públicas o en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse ...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Evitar problemas interpretativos en lo relativo al acuerdo mayoritario así como a las organizaciones sindicales que se deben tener en cuenta para conseguir el acuerdo.

**ENMIENDA NUM. 27****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por el que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, a los efectos de adicionar un texto al inicio del segundo párrafo del artículo 25.1 de la referida Ley, a que hace referencia el apartado once del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Once. El artículo 25 ...

1. Los sindicatos .../... electoral Coordinadora.

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Mesa electoral Coordinadora según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, a las Mesas electorales, una vez constituidas...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 25 de la Ley que se enmienda.

**ENMIENDA NUM. 28****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 25 de la referida Ley, a que hace referencia el apartado Once del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Once. El artículo 25...

2. La Mesa electoral .../... reconocido, dos vocales que serán .../... censo correspondiente, así como por un representante de la Administración Pública correspondiente.

Los Presidentes y Vocales...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Incorporar en la composición de la Mesa Electoral Coordinadora a un representante de la Administración, con objeto de que, ante la gran dispersión de mesas electorales existente, facilite el proceso electoral y unifique criterios.

**ENMIENDA NUM. 29****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 25 de la referida Ley, a que hace referencia el apartado Once del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Once. El artículo 25...

3. La Mesa electoral Coordinadora, una vez constituida, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el proceso electoral con objeto de preservar la unidad electoral.
- b) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- c) Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.
- d) Determinar la lista de electores.
- e) Fijar el número de representantes a elegir.
- f) Recibir la presentación de candidatos.»

**JUSTIFICACION**

Otorgar funciones a la Mesa electoral Coordinadora con objeto de que haya una coordinación en todas las mesas electorales, evitando posibles dispersiones.

**ENMIENDA NUM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, a los efectos de modificar los artículos 27, 28 y 29 de la referida Ley, a que hace referencia el Artículo único, con objeto de sustituir en los mismos la expresión «Jurisdicción Social» por «Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica, en concordancia con el propio Informe del Consejo General del Poder Judicial de fecha 9-3-1994 sobre este Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NUM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 27.3 de la referida Ley, a que hace referencia el apartado Trece del artículo único.

**Redacción que se propone:**

«Artículo único

Trece. El artículo 27 .../...

3. Las Mesas .../... unidad electoral.

Asimismo, el Presidente de la Mesa Electoral o el vocal que se delegue por escrito presentará en el mismo período de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del escrutinio, el original del acta...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Especificar que un miembro de la mesa electoral debe ser el que presente las actas a la Oficina Pública del Registro, evitando así que una tercera persona ajena a la Mesa efectúe dicho trámite.

**ENMIENDA NUM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del artículo 27.3 de la referida Ley, a que hace referencia el apartado Trece del artículo único.

**Redacción que se propone:**

«Artículo único

Trece. El artículo 27 .../...

3. Las Mesas .../... de la unidad electoral en donde quedarán proclamados oficialmente los resultados electorales.»

**JUSTIFICACION**

Garantizar la publicidad oficial de los resultados electorales.

**ENMIENDA NUM. 33****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Cuarta de la referida Ley, a que hace referencia el apartado Dieciséis del artículo único.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Dieciséis. La Disposición Adicional .../...

Los sindicatos interesados .../... y en el Consejo Superior de la Función Pública, a partir del día 1 de enero de 1997 y cada cuatro años a partir de esta fecha...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Ampliar el plazo para acreditar la representatividad, toda vez que podrían existir dificultades en el momento de adoptar acuerdos para períodos superiores a dos años, así como para desarrollar programas de actuación a medio plazo.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes Enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio. (Expediente número 121/000048).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de junio de 1994.—**José Luis Martínez Blasco**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 34****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«El apartado 2 del artículo 1, queda redactado de la forma siguiente:

2. Se incluye en la presente Ley el personal funcionario al servicio de los órganos constitucionales, y el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.»

**MOTIVACION**

Los órganos constitucionales (Cortes Generales, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas...) han incluido en sus normas específicas, la regulación de sus órganos de representación, sin tener en cuenta que los órganos de representación y la negociación colectiva de los funcionarios son materia que debe estar prevista en una ley unificada y de carácter básico, como es ésta.

**ENMIENDA NUM. 35****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Dos

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para el apartado 1.1.3 del artículo 7, por el siguiente texto:

«1.1.3. Del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid y el personal de los cuerpos técnicos adscritos a la Subdirección General de Infraestructura.»

**MOTIVACION**

Eliminar la posible inclusión de Caja Postal, cuyo personal no es funcionario en activo y asegurar la inclusión del personal de infraestructura en las unidades

electorales de Correos y Telégrafos. En anteriores procesos electorales, este personal se adscribió a las unidades electorales del departamento ministerial; lo que actualmente carece de sentido al haber sido adscrito estos servicios al Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, en virtud de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

**ENMIENDA NUM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Cuatro

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para el apartado 1.2.2 del artículo 7, por el siguiente texto:

«1.2.2. Una para los servicios del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, incluyendo al personal de los cuerpos técnicos adscritos a la Subdirección General de Infraestructura.»

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«Se suprime el apartado 1.2.3 del artículo 7.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda por la que se añade un nuevo apartado 1.3.5.

**ENMIENDA NUM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 1.3.5 al artículo 7, con la siguiente redacción:

«1.3.5. Una para el personal docente de los centros públicos no universitarios dependientes de un mismo organismo administrativo territorial, sea de ámbito provincial o con otra organización territorial. En aquellas provincias en las que exista una dirección provincial dividida en subdirecciones, existirá una Junta de Personal por cada una de éstas.»

**MOTIVACION**

Se considera un mejor ámbito que el exclusivamente provincial. Afecta sólo a las grandes unidades electorales y se adapta a una estructura administrativa que no existía cuando se aprobó la normativa hasta ahora vigente. Además, dado el gran tamaño de las unidades electorales, permite una mejor atención sindical de los trabajadores. Téngase en cuenta que, por ejemplo, en Madrid hay cerca de cuarenta mil funcionarios docentes en más de mil doscientos centros, colectivo que difícilmente puede ser atendido por una Junta de Personal de setenta y cinco personas; las cinco Subdirecciones Provinciales en las que se encuentra dividida esta provincia son mucho más aptas como unidad electoral. Por su parte, los servicios territoriales en los que se divide Cataluña no coinciden necesariamente con las provincias. Por ejemplo, en la provincia de Barcelona hay cuatro servicios territoriales: Barcelona I Ciudad (6.500 trabajadores), Barcelona II Comarcas (12.500 trabajadores), Vallés Occidental (5.500 trabajadores) y Baix Llobregat (6.200 trabajadores), sin que en este caso exista un organismo provincial que agrupe a los cuatro Servicios Territoriales.

**ENMIENDA NUM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

El apartado 3.3.1 del artículo 7, queda redactado de la siguiente forma:

«3.3.1. Una en cada provincia; o en cada delegación territorial, en aquellas provincias en que la Delegación Provincial se encuentre territorialmente dividida, para el personal docente de los centros públicos no universitarios, cuando estén transferidos los servicios.»

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Federal IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«La escala prevista en el artículo 8 queda de la forma siguiente:

- De 50 a 100 funcionarios, 5.
- De 101 a 250 funcionarios, 9.
- De 251 a 500 funcionarios, 13.
- De 501 a 750 funcionarios, 17.
- De 751 a 1.000 funcionarios, 21.
- De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75.»

**MOTIVACION**

Homologar el número de representantes a elegir con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Federal IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo único. Seis

De adición.

Añadir, al final de la redacción que se propone para el artículo 13, 1 de la Ley, el siguiente párrafo:

«Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones, tendrán derecho a acceder a los Registros de las Administraciones Públicas que contengan datos relativos a la inscripción de organismos o centros de trabajo y altas de personal funcionario, en la medida necesaria para llevar a cabo tal promoción en sus respectivos ámbitos.»

**MOTIVACION**

Dada la máxima aproximación que se pretende con el Estatuto de los Trabajadores; es conveniente la inclusión de esta previsión contenida en el párrafo del artículo 67.1 del mismo, a fin de facilitar a las organizaciones sindicales la información necesaria para la promoción de elecciones.

**ENMIENDA NUM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Federal IU-IC.

**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El apartado 2 del artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

“— Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta y Delegados de Personal durante su mandato, por decisión de quienes los hubieran elegido, mediante asamblea convocada al efecto, a instancias de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse hasta transcurridos seis meses desde su elección, ni replantearse hasta transcurrido un período similar desde la última.”»

**MOTIVACION**

Incluir la previsión del párrafo segundo del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 43****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo único. Doce

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta para el artículo 26, apartado 1, por el siguiente texto:

«Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal, en el término de siete días hábiles, dará traslado del mismo a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior, deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Las Mesas Electorales se constituirán formalmente mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores, que será considerada como de iniciación del proceso electoral.»

**MOTIVACION**

No se justifica el establecimiento de un plazo diferente (12 días). Si el mismo órgano, para las elecciones de representantes de personal laboral, está sometido al plazo de 7 días (artículo 74.1 del ET) debería estar también en condiciones de respetar el mismo límite (que se exige a cualquier empresa) cuando se trate de ees de funcionarios.

**ENMIENDA NUM. 44****PRIMER FIRMANTE:****Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo único. Doce

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta para el artículo 26.2. por el siguiente texto:

«Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el órgano competente en materia de personal, en

el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a esos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa Electoral cumplirá las siguientes funciones:

Hará público entre los funcionarios el censo de la unidad electoral, con indicación de quiénes son electores.

Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centro de trabajo de hasta treinta funcionarios en los que se elige un solo delegado de personal, el desarrollo del proceso electoral, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de funcionarios electos, habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.»

**MOTIVACION**

La máxima adaptación al artículo 74.2 del ET. Si realmente se pretende dotar a las ees de funcionarios de mecanismos similares a los del personal laboral, no parece conveniente que para las elecciones a delegados de funcionarios se mantengan métodos y plazos similares a los de Juntas de Personal, diferenciándolos de lo previsto para los delegados de personal laboral en el ET. Por tanto, de mantenerse distinciones, deberían serlo teniendo en cuenta el número de representantes que eligen (delegados o juntas), pero no la naturaleza de la relación profesional (laboral o funcional), cuando a lo largo de todo el Proyecto de Ley pretenden evitarse.

Por otra parte, la redacción que se ha mantenido en vigor del EY concede un plazo de tres días naturales a la Mesa para la redacción del acta. Este plazo no aparece en el actual Proyecto de Ley, por lo que cabría considerar que debería ser elaborada inmediatamente después del recuento de votos.

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Doce

De adición.

Añadir al inicio de la redacción propuesta para el artículo 26.3 los párrafos siguientes:

«Cuando se trate de elecciones a Juntas de Personal, las Mesas Electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionarán con los medios que le habrá de facilitar ésta la lista de electores, que se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición, durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista, y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.»

**MOTIVACION**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Trece

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta para el artículo 27.1 por el siguiente texto:

«El acto de la votación se efectuará en los centros o lugares de trabajo, en la Mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulan el voto por correo.

La administración facilitará los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral.

El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que, en tama-

ño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.»

**MOTIVACION**

Asegurar los medios para llevar a cabo la votación.

**ENMIENDA NUM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo único. Quince

De adición.

Añadir al final de la redacción propuesta para el artículo 29.3, el siguiente texto:

«A los efectos previstos en el párrafo anterior, las referencias al artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores contenidas en la Sección Segunda de la Ley de Procedimiento Laboral, se entenderán extensibles a los artículos 28 y 29 de la Ley 9/87, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.»

**MOTIVACION**

Aclaración de la norma procedimental.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/87, de 12 de junio, modificada por la ley 7/90, de 10 de julio.

Madrid, 10 de junio de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

**ENMIENDA NUM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos, párrafo primero

De modificación.

Sustituir el inciso «respecto al personal sometido a régimen estatutario» por «respecto al personal vinculado a las diversas Administraciones Públicas por una relación de carácter administrativo o estatutario.»

**JUSTIFICACION**

En congruencia con la terminología de la Ley 9/83, artículo 1.1 y evitar la confusión con el personal llamado «estatutario» (INSALUD).

**ENMIENDA NUM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único uno, que modifica el apartado 1.1.2 del artículo 7 de la Ley 9/87, en su párrafo primero

De modificación.

Sustitución de la cifra de 150 funcionarios por la de 50, con supresión del inciso final: «En aquellos que no...» que quedaría sustituido por: «en aquellos que no alcancen dicho mínimo, se actuaría conforme a lo previsto en el artículo 5 para las Entidades Locales.»

**JUSTIFICACION**

La cifra de 50 cumple con el mínimo del artículo 6 y no hay razón para incorporarles a unidades ajenas a su cometido específico.

**ENMIENDA NUM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único uno, que modifica el apartado 1.1.2 del artículo 7 de la Ley 9/87, en su párrafo segundo

De modificación.

Pasaría a situarse como apartado 1.1.5 y se añadiría: «De no llegar a este número se estaría a lo previsto en el artículo 5 para los Entes Locales.»

**JUSTIFICACION**

Mantener el criterio de un apartado específico por cada unidad electoral.

**ENMIENDA NUM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único uno, que modifica el apartado 1.1.2 del artículo 7 de la Ley 9/87, en su párrafo tercero, que pasaría a ser segundo

De modificación.

Sustitución de la cifra de 150 funcionarios por la de 50 y supresión del inciso final «o, en caso de no alcanzar...», que quedaría sustituido por: «En caso de no alcanzar dicho número se actuaría conforme a lo previsto en el artículo 5 para Entidades Locales.»

**JUSTIFICACION**

Congruencia con el artículo 6 y especificidad de cada unidad electoral.

**ENMIENDA NUM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único tres, que modifica el apartado 1.2.1 del artículo 7 de la Ley 9/87

De modificación.

Sustitución del inciso final por: «En aquellos Entes Públicos en los que no se alcance dicho mínimo, se estará a lo previsto en el artículo 5 para los Entes Locales.»

**JUSTIFICACION**

Mantener la especificidad de las unidades electorales.

**ENMIENDA NUM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único número nuevo, modificando el apartado 3.3.4 del artículo 7 de la Ley 9/87

De modificación.

Sustituir el actual por el siguiente: «Una para el personal de cada Organismo Autónomo y una para cada Ente Público, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. De no alcanzar este mínimo se estará a lo previsto en el artículo 5 para los Entes Locales.»

JUSTIFICACION

Congruencia con enmiendas anteriores y tener en cuenta la posibilidad de Entes Públicos en las CC AA.

**ENMIENDA NUM. 54**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único seis, que modifica el artículo 13 de la Ley 9/87 en su apartado 1

De supresión.

Supresión de los párrafos a) y b) del inciso «sin ser más representativos» del párrafo c). Los párrafos c), d) y e) del proyecto pasarían a ser los a), b) y c) respectivamente.

JUSTIFICACION

Evitar injerencias extrañas que pueden tener justificación a otros efectos, como la presencia institucional.

**ENMIENDA NUM. 55**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único seis, que modifica el artículo 13 de la Ley 9/87 en su apartado 3

De supresión.

Supresión de los incisos: «de los sindicatos más representativos» y «sin ser más representativos.»

JUSTIFICACION

La misma que en la enmienda al apartado 1.

**ENMIENDA NUM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único seis, que modifica el artículo 13 de la Ley 9/87 en su apartado 5, párrafo segundo

De modificación.

Sustitución del término «significativas» por «de al menos un 25 por ciento».

JUSTIFICACION

Fijación de un criterio objetivo en congruencia con lo previsto para los aumentos de plantilla.

**ENMIENDA NUM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único once, que modifica el artículo 25 de la Ley 9/87 en su apartado 1

De modificación.

Sustituir a partir de «En caso de no existir acuerdo...» por «En todo caso se constituirá una Mesa Electoral en todos los centros de trabajo con un censo superior a 100 funcionarios, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existentes, si éstas fueran varias, a la Mesa Electoral Coordinadora.»

JUSTIFICACION

Garantizar un Mesa por cada 100 funcionarios y en cada centro donde trabajen cien, como en la actual redacción.

**ENMIENDA NUM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único once, que modifica el artículo 25 de la Ley 9/87, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

Sustitución de la expresión «El más joven de los vocales», por «El vocal de menor de edad».

**JUSTIFICACION**

Terminología más adecuada y técnica.

**ENMIENDA NUM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único doce, que modifica el artículo 26 de la Ley 9/87, en su apartado 3, párrafo tercero

De supresión.

Supresión del inciso final «con voz pero sin voto».

**JUSTIFICACION**

Nada se decía al respecto en la normativa anterior y no hay razón para que se incluya esta previsión ahora.

**ENMIENDA NUM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único 12

De modificación.

Suprimir el párrafo final desde «sin que los representantes...».

**JUSTIFICACION**

Por análogas razones a lo establecido en el artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único 13.3, párrafo 3.º

De modificación.

«Corresponde a la Oficina Pública de Registro la atribución de las distintas organizaciones sindicales de los resultados electorales, de conformidad con lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, a efectos de la negociación colectiva, como en cualquier otro supuesto en que sea necesario para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales. A este respecto, la Oficina Pública de Registro es la única institución competente para la proclamación de resultados globales y para expedir certificaciones referidas a los ámbitos que se soliciten.»

**JUSTIFICACION**

Mantener a la Administración como Institución competente para proclamar los resultados electorales y expedir las certificaciones de medición de la representatividad sindical.

**ENMIENDA NUM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único trece, que modifica el artículo 27 de la Ley 9/87 en su apartado 3

De supresión.

Supresión del inciso: «Y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública».

**JUSTIFICACION**

Es suficiente con la presentación que se hace en la oficina Pública de Registro.

**ENMIENDA NUM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único trece, que modifica el artículo 27 de la Ley 9/87 en su apartado 4, párrafos segundo y tercero

De modificación.

Sustituir la referencia que a propósito de comunicaciones, se hace a «los Sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas» por «a las candidaturas que se hayan presentado».

#### JUSTIFICACION

Precisamente la no inscripción puede derivar de la dificultad para conocer qué candidaturas y sindicatos han obtenido representación.

#### ENMIENDA NUM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo único catorce, que modifica el artículo 28 de la Ley 9/87 en su apartado 2

De modificación.

Sustitución del término «laborable» por «hábil».

#### JUSTIFICACION

Adecuación a la terminología administrativa.

#### ENMIENDA NUM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo único catorce, que modifica el artículo 28 de la Ley 9/87 en su apartado 2

De adición.

Añadir al término «acto» la expresión «de votación».

#### JUSTIFICACION

Mayor claridad en la redacción.

#### ENMIENDA NUM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo único catorce, que modifica el artículo 28 de la Ley 9/87 en su apartado 3, párrafo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El árbitro o árbitros serán designados, en cada unidad electoral, con arreglo a los principios de... por acuerdo unánime de los sindicatos que ostenten el 10 por ciento o más de representantes en el ámbito de dicha unidad electoral.»

#### JUSTIFICACION

De otra manera, no se entiende de qué árbitros se está hablando, cuál es el ámbito de actuación, qué relación hay entre los sindicatos que les designan y el ámbito de cada procedimiento arbitral en materia electoral. La copia mimética de la reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/94) acarrea esas complejidades. Lo lógico parece que por cada unidad electoral existan unos árbitros para sustanciar el procedimiento arbitral que en ella se suscite y que designen a esos árbitros los sindicatos con el 10 por ciento de representación en esa unidad electoral.

No tienen sentido las referencias a otros ámbitos de representación (Estatal, autónomo, funcional, etc.) que no sea el de cada unidad electoral, que es donde puede surgir la impugnación electoral.

#### ENMIENDA NUM. 67

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo único 14.3

De modificación.

«3. Serán árbitros los designados por acuerdo de todos los que tengan interés legítimo en el procedimiento arbitral y se sometan voluntariamente al mismo.

La duración del mandato de los árbitros será la fijada por las partes.

La Administración Laboral facilitará la utilización de sus recursos personales, económicos y materiales en la medida necesaria para que los árbitros desarrollen sus funciones.»

#### JUSTIFICACION

El procedimiento de designación de los árbitros debe recaer en quienes tienen interés legítimo y se sometan voluntariamente al procedimiento arbitral. La Administración sólo debe facilitar la viabilidad del sistema arbitral.

**ENMIENDA NUM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único catorce, que modifica el artículo 28 de la Ley 9/87

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, con las adaptaciones que, por vía reglamentaria, corresponda hacer para adecuarlas al ámbito específico de las Administraciones Públicas.»

**JUSTIFICACION**

Evitar la transcripción literal de preceptos de los Estatutos de los Trabajadores pensados para otro contexto.

**ENMIENDA NUM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único quince, que modifica el artículo 29 de la Ley 9/87

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El laudo arbitral podrá ser impugnado ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal establecido en el Libro II, Título II, Capítulo V, Sección 2.ª, Subsección 1.ª del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.»

**JUSTIFICACION**

La de la anterior enmienda al artículo 28 de la Ley 9/87.

**ENMIENDA NUM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único, punto 5

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Por tratarse de la repetición del artículo único de la Ley Orgánica por la que se incluye una Disposición Adicional Cuarta en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

**ENMIENDA NUM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo número, después del cuatro, que diga:

El artículo 8, párrafo primero, tendrá la siguiente redacción: «La junta de personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

De 50 a 100 funcionarios:	5
De 101 a 250 funcionarios:	9
De 251 a 500 funcionarios:	13
De 501 a 750 funcionarios:	17
De 751 a 1.000 funcionarios:	21
De 1.001 en adelante, dos por cada 100 o fracción, con un máximo de 75.»	

**JUSTIFICACION**

Equiparación a la escala vigente para los Comités de empresa en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 66).

**ENMIENDA NUM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera, número 1

De modificación.

Sustitución del período de «quince meses», por «seis meses».

**JUSTIFICACION**

El período de quince meses habilitado por el proyecto para renovar las actuales representaciones parece excesivo. Máxime, cuando se siguen teniendo en cuenta los mandatos prorrogados para medir la capacidad representativa.

**ENMIENDA NUM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria primera, apartado 2, párrafo 4

De modificación.

No hay razón para que en esta cuestión tenga plena vigencia la Ley desde su entrada en vigor y, en concreto, el párrafo tercero del artículo 13.6 nuevo.

**JUSTIFICACION**

No hay razón para que en esta cuestión tenga plena vigencia la Ley desde su entrada en vigor y, en concreto, el párrafo tercero del artículo 13.6 nuevo.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**